



Documentos **TRIBUTAR-ios**

Septiembre 14 de 2010

Número 374

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

Carol Barreiro

IMPUTACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE A FAVOR EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ

Por definición, la retención en la fuente es un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto; por ello, en aquellos casos en que existen retenciones a favor, se autoriza al obligado a imputar contra su obligación a cargo el monto de las retenciones que se le hubieren descontado durante el periodo respectivo. Pero, ¿cómo opera ese descuento tratándose de declaraciones en las se liquidan impuestos complementarios?

En materia de renta, el artículo 373 del ET señala claramente que *“En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido”*. Ello quiere decir que si a un contribuyente le practican retenciones por concepto de renta, la imputación opera no solamente contra el impuesto de renta sino, también, contra el impuesto de ganancias ocasionales. Es decir, contra el impuesto a cargo, que incluye tanto el impuesto básico como el complementario.

Menos claro resulta el tema en materia de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en Bogotá. En este caso la Administración Tributaria Distrital ha entendido que las retenciones de industria y comercio no deben afectar el valor del impuesto de avisos y tableros. Por la misma razón, el formulario adoptado (Resolución DDI 476436 del 29 de diciembre de 2009), permite descontar únicamente un valor de retenciones que no excedan el monto del impuesto de industria y comercio, sin dejar margen para imputar las retenciones a favor contra el impuesto complementario. Es clara la instrucción del formulario al señalarlo de esa manera.

La tesis que sirve de fundamento a esta posición oficial se aprecia en Concepto No. 1096 del 23 de mayo de 2005, en el que se sostiene que *“el renglón referente al impuesto complementario de avisos y tableros es independiente de aquel referente al impuesto de industria y comercio y en consecuencia no se pueden hacer modificaciones que tengan un valor neto a modificar como resultado de la combinación de los dos impuestos. Reiteramos que se trata de dos impuestos autónomos, solo que se recaudan de manera complementaria en un mismo formulario”*.

Desde nuestro punto de vista, tanto el formulario como el criterio esbozado en la doctrina citada van en contravía de las disposiciones que regulan el impuesto



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

de industria y comercio, y afectan la situación económica de aquellos contribuyentes a quienes se les descuentan retenciones por un valor superior al monto de su impuesto. Veamos por qué:

El artículo 127-4 del Decreto Distrital 807 de 1993 señala que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido **como un abono del impuesto a su cargo**.

¿Y qué debemos entender por impuesto a cargo? Siendo el impuesto de avisos y tableros un impuesto complementario, ¿no hace parte del impuesto a cargo?

No parece haber duda ni dificultad en entender que impuesto a cargo significa impuesto de industria y comercio más impuesto de avisos y tableros. No es otro el sentido de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Distrital 352 de 2002 según el cual *“El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este decreto, comprende los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros”*, expresando una unidad del impuesto y por tanto de la obligación.

Entonces, si bien los elementos esenciales de estos dos tributos se gobiernan por reglas autónomas e independientes, al ser el impuesto de avisos y tableros complementario al de industria y comercio, su liquidación complementaria implica, al final, una sola obligación, igual que ocurre con el impuesto de renta y su complementario de ganancias ocasionales.

Se diría, en contra de lo anterior, que para eso la regla distrital dispone que las retenciones en la fuente se pueda imputar dentro de los seis bimestres siguientes, lo cual, según nuestro juicio, no reduce el problema porque, evidentemente, las retenciones son un mecanismo de recaudo tributario, y siendo la obligación tributaria una sola y los sujetos implicados los mismos, no cabe razón para mantener una posición como la adoptada por el Distrito.

Cabe repensar, en consecuencia, el tema por parte de las autoridades del Distrito.

NO OLVIDE NUESTRO NUEVO PBX 5339999

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.